

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202202596
NI: 418368
Procesado: Maycol Estiven Bernal
Delito: *Hurto Calificado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 08:10 horas del 02 de abril de 2022, en la Calle 45 Sur No. 07-35 Este, vía pública, Barrio La Gloria, en la ciudad de Bogotá D.C., cuando el señor JUAN ANDRÉS MARTÍNEZ NIÑO, estaciona frente a su vivienda su vehículo de placas WGP689, con la puerta abierta y encendido, mientras ingresa a cerrar el parqueadero, al salir nuevamente, observa a un ciudadano de sexo masculino, al interior del automóvil, quien se apodera de éste y de inmediato emprende la huida en el mismo, colisionándolo más adelante contra un poste; logrando la comunidad retenerlo. Luego, hacen presencia uniformados de la Policía, quienes capturan y realizan la respectiva judicialización a quien dice llamarse SEBASTIAN PINEDA BERNAL, C.C. 1.000.617.894, y a quien posteriormente se logró identificar como MAYCOL ESTIVEN BERNAL.

El señor MARTÍNEZ NIÑO, refiere que el elemento hurtado está valorado en la suma de \$30.000.000; y estima los daños y perjuicios luego de culminada la audiencia de juicio oral, en \$5.000.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

MAYCOL ESTIVEN BERNAL, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.618.605 de Bogotá D.C., nacido en Bogotá D.C. el 19 de noviembre de 1995; como señales particulares: cicatriz dedo(s) una mano y tatuaje muñeca brazo izquierdo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 03 de abril de 2022, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a MAYCOL

ESTIVEN BERNAL, como presunto *autor* del delito de *hurto calificado consumado, en modalidad dolosa*, definido en los artículos 239 y 240 inciso 4° del Código Penal, cargos que fueron aceptados por el mismo en aquella oportunidad.

4.2 La Fiscalía presenta *escrito de acusación* con allanamiento a cargos, ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, corresponde conocer a este Despacho.

4.3 El 13 de junio de 2022, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, en la cual se decretó la nulidad del mismo, toda vez que el acusado y la defensa indican que se vulneraron garantías fundamentales por parte de la Fiscalía, en consecuencia, se ordenó continuar con el trámite respectivo.

4.4 El 25 de julio de 2022, se realizó audiencia concentrada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017; Defensa interpone recurso de apelación contra el decreto probatorio, se concede el mismo, confirmándose la decisión el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 05 de octubre del mismo año.

4.5 En las sesiones del 21 de noviembre, 19 de diciembre de 2022 y, 13 de marzo del 2023 se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado MAYCOL ESTIVEN BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.618.605 de Bogotá D.C.*

4.6 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.6.1 Testimonio del señor JUAN ANDRÉS MARTÍNEZ NIÑO, con quien se incorpora

Acta de entrega de elementos del 02 de abril de 2022, de un vehículo de placas WGP 689, de color blanco.

4.6.2 Testimonio del policial BRAYAN ROJAS DAZA.

4.6.3 La defensa renuncia a su practica probatoria y el acusado ratifica que no desea declarar en su propio juicio.

4.7 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable, de acuerdo con los términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del Sr. MAYCOL ESTIVEN BERNAL como *autor* del delito de *hurto calificado consumado*.

4.8 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria, conforme a lo desarrollado en juicio a favor del Sr. MAYCOL ESTIVEN BERNAL, pues la víctima y el policía captor incurren en serias inconsistencias, que no permiten llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable que exige el artículo 381 del CPP, por ejemplo cuando se refieren al modo de la captura, a que no identifican la manera como al parecer el acusado sale del caño, la intervención de la comunidad, la

inexistencia de un video, entre otros, luego considera debe emitirse fallo absolutorio.

4.11 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** por el delito de *hurto calificado consumado*, definido en los artículos 239 y 240 inciso 4° del Código Penal, en calidad de imputable; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.12 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, quien fuera declarado culpable. Allegando el mismo día la defensa, a través de correo electrónico, la indemnización que se le hiciera a la víctima, confirmado el pago por parte de la Fiscalía.

4.13 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *hurto calificado consumado*, previsto en los artículos 239 y 240 inciso 4° del Código Penal; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u

omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del procesado en el hurto del cual fue víctima el señor JUAN ANDRÉS MARTÍNEZ NIÑO, el 02 de abril de 2022, aproximadamente a las 08:10 horas; ello en razón a que con los testimonios del señor JUAN ANDRÉS MARTÍNEZ NIÑO y del policial BRAYAN ROJAS DAZA, se logra colegir que el señor MAYCOL ESTIVEN BERNAL, en la Calle 45 Sur No. 07-35 Este, vía pública, Barrio La Gloria, en la ciudad de Bogotá D.C., se apodera del vehículo de placas WGP689, estacionado en vía pública, frente a la vivienda de la víctima, con la puerta abierta y encendido; emprendiendo el aquí procesado la huida en el mismo y chocándolo más adelante contra un poste; logrando luego su captura y judicialización, con ayuda de la comunidad.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del Sr. JUAN ANDRÉS MARTÍNEZ NIÑO, quien informa que, el 02 de abril del 2022, aproximadamente a las 8:00 a.m., se encontraba saliendo de su casa, ubicada en la Calle 45 Sur No. 7-35 Este, Barrio La Gloria, a trabajar; saca su carro del estacionamiento y lo deja en frente, abierto y con las llaves puestas, luego nuevamente ingresa a la casa y, cuando sale de nuevo, ve a un sujeto dentro del automotor, no habían transcurrido más de 5 minutos, el hombre arranca, y él se fue corriendo detrás de él, en la huida, dos cuadras abajo, se estrella, esto, aproximadamente a los 10 minutos. Luego del choque, el señor se baja del vehículo y sale corriendo, él lo persigue, y como él estaba gritando “*cójanlo*”, más adelante alcanzan a aprehenderlo en la misma cuadra con unos vecinos que le ayudan.

Agrega que, en esa cuadra al final hay un caño, el señor ingresa al caño, y *“no dura nada, se tiro y volvió y salió”*. Enseguida, llegan los policías y proceden a la judicialización, dice que, *“siempre fue la misma persona, porque estuve todo el tiempo, desde que lo agarran hasta que se coloca la denuncia porque nos llevaron en la misma patrulla, nunca nos separaron”*.

Recuerda que *“era una persona que mide aproximadamente 1.50 – 1.55 y es joven.”*

Aclara que, en ningún momento pierde de vista el carro y ve el choque, aunque estaba un poco más atrás.

Describe el vehículo como *“un carro chana DFSK, camioneta blanca de pasajeros, placas WGP 689”*, de la cual es el propietario, tiene un valor de \$30.000.000. Indica que, no la recuperó en buen estado, *“sufrió daños, pues sufrió un choque al frente, no sirve para nada, el frente quedó totalmente dañada, inhabilitó el carro; sufrió daño en el motor”*; esos daños los estima en alrededor \$17.000.000.

Por último, manifiesta que, el vehículo lo llevan a la Estación de Policía y le realizan un peritaje para luego entregárselo; para lo cual suscribe Acta de entrega. (parte 2 récord: 16:40 - 24:45*parte 4 récord: 01:00 - 15:25)

Con referencia al testimonio del señor MARTÍNEZ NIÑO, debe precisarse que, se ofrece creíble, toda vez que, examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que un sujeto, el señor MAYCOL ESTIVEN BERNAL, plenamente identificado (Estipulación No. 1), en vía pública, en las horas de la mañana,

se apodera de su vehículo de placas WGP689 y emprende la huida en el mismo, chocándose momentos posteriores contra un poste.

En consonancia con el anterior testimonio, trajo la Fiscalía en sede de juicio oral al policial BRAYAN ROJAS DAZA, quien manifiesta que efectivamente el 2 de abril del año anterior, captura a un señor que dijo llamarse Sebastián Pineda Bernal, sin exhibirle documento, que en efecto encontró en el lugar donde se desplaza con su compañero de patrulla un vehículo en un poste y que la ciudadanía tenía aprehendido a un señor, que le indican que éste trató de huir pero la comunidad lo impidió, resalta que la víctima reconoce el vehículo y señala al retenido como aquel que ingresa al vehículo, se lo hurta cuando llega a su casa y luego se estrella con el poste, agregando incluso que el señor MARTINEZ NIÑO, víctima, le exhibe un video en el que se podía ver al señor capturado MAYCOL ESTIBEN BERNAL, por eso lo captura y procede a su judicialización, aclara que el señor MARTINEZ llega al CAI a pedir auxilio, le exhibe el video y luego lo acompaña donde ocurre la colisión y donde está el aprehendido, a quien reconoce como quien minutos antes le hurta el carro.

En esos términos, el testimonio se ofrece armónico con lo descrito por el señor MARTÍNEZ NIÑO, y se denota su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma personal estando en sus labores de patrullaje junto con su compañero LUIS FERNANDO BERNAL, quienes recibieron la solicitud de apoyo y evidenciaron el señalamiento de la víctima hacia el Sr. BERNAL como presunto responsable del hurto, a quien encontraron aprehendido, el vehículo estrellado y al señor retenido por la comunidad

Expuesto lo anterior, el relato del señor MARTÍNEZ NIÑO, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado se apoderó del vehículo de la víctima, las pruebas testimoniales permiten concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima y del patrullero de la policía denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado consumado*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. MAYCOL ESTIVEN BERNAL. Ante lo cual, el delegado fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que el procesado materializó el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

Respecto a la calificante contenida en el inciso No. 4 del artículo 240 del CPP, tenemos que ésta se configura cuando el hurto se comete *sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos...*, lo que no requiere de mayores elucubraciones, pues como quedó demostrado a lo largo de esta actuación, el objeto material del delito es el vehículo de placas WGP689, de color blanco.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión del delegado de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹, al solicitar condena por el

¹ CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

delito *hurto calificado consumado*, conforme fuera acusado el señor MAYCOL ESTIVEN BERNAL.

En cuanto a lo manifestado por la defensa, debemos señalar que las inconsistencias que resalta no son de tal magnitud para desacreditar la responsabilidad del señor BERNAL en los hechos por lo que fue llamado a juicio, pues el tema de su salida del caño en nada afecta la identificación contundente que hace en sede de juicio oral la víctima, el que no se haya incorporado el video no pone en tela de juicio el reconocimiento directo que hace el señor MARTINEZ de su vehículo y del señor MAYCOL BERNAL como el responsable del hurto, ni mucho menos de la labor que hace el policía captor, pues para el Despacho conforme a los criterios de apreciación del testimonio, contenidos en el artículo 404 del CPP, sus relatos, merecen total credibilidad y son suficientes para considerar cumplidos los presupuesto del artículo 381 del CPP, además aplica el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 373 del CPP.

Aunado a lo anterior, recordemos que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP-8565-2017 (40378), ha señalado que las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio, no lo convierten en inaceptable o lo descalifica de plano:

“...Ello toda vez que habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de medios persuasivos, para lo cual debe ser analizado con mayor diligencia y precaución...la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás.

Lo anterior teniendo en cuenta que la experiencia enseña que es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno.

...las ciencias sociales, en esencia la psicológica, ha constatado que entre las causas más corrientes de inexactitud del testimonio está la confusión temporal, conocida también como transposición cronológica, que se produce con frecuencia y se trata de que el declarante recuerda hechos ocurridos después como que se produjeron antes, o viceversa...”.

En ese orden de ideas, se respetan los argumentos de la defensa, pero no se comparten.

En ese orden de ideas, el acervo probatorio corrobora directamente la calidad de *autor* del señor MAYCOL ESTIVEN BERNAL, toda vez que, materializó la conducta punible al apoderarse de un vehículo de propiedad del señor MARTÍNEZ NIÑO, cuyo valor es de \$30.000.000, es decir, superior a 1 SMLMV, emprendiendo la huida en este y colisionándolo en su parte delantera, en otras palabras, ejecutó una conducta para recaer en el verbo rector “apodere” del delito de hurto, conforme con el primer inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento*”, por lo cual no existe duda razonable respecto a la responsabilidad del acusado.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** actualizó el tipo penal de *hurto calificado consumado* previsto en los artículos 239 y 240 inciso 4° del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** será condenado como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado*, provisto en los artículos 239 y 240 inciso 4° del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al inciso 4° del artículo 240 del Código Penal, esto es «*sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos...*» es de **84 a 180 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 84 a 108 meses de prisión; **cuartos medios** de 108 meses, incrementado en una unidad, a 156 meses de prisión; y **cuarto máximo** de 156 meses, incrementado en una unidad, a 180 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
84 a 108 meses de prisión	108 a 132 meses de prisión	132 a 156 meses de prisión	156 a 180 meses de prisión

6.2. Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **84 a 108 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad de dolo reflejado en la realización de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito de hurto calificado, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP

El señor Maycol Estiven Bernal luego de culminado el juicio oral, efectúan el pago de la indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados con el delito, de dicho pago se allega los soportes por parte de la defensa por valor de \$5.000.000, confirmado el pago con la señora Fiscal; con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del

C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó totalmente los perjuicios ocasionados a la víctima, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es, más de once (11) meses, pues los hechos datan del 2 de abril de 2022, se rebajará la pena impuesta en un 50%, para un total de pena a imponer de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**.

Sobre el punto la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 46936 del 24 de mayo de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuéllar indicó:

“...El artículo 269 del Código Penal, como fenómeno procesal que se presenta con posterioridad a la comisión del delito genera para el sentenciado el derecho de un descuento de la pena, que va de la mitad a las tres cuartas partes, el cual debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, aunque no arbitraria, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir con ese propósito y el momento -pronto o lejano- en que se llevó a cabo la indemnización, teniendo en cuenta que los fines perseguidos por la disposición penal, no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas...”

En el caso bajo estudio, no es posible la reducción de las $\frac{3}{4}$ partes de la pena, como quiera que tal reparación se efectuó 11 meses después de la comisión de la conducta punible, luego de culminado el juicio, luego transcurrió un tiempo más allá de lo razonable que torna inviable la concesión de la rebaja máxima solicitada, por lo tanto, se despacha desfavorablemente la pretensión en tal sentido.

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, es decir, la pena impuesta de prisión no excede de 4 años; sin embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley

la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, a pesar de que también se cumple el factor objetivo, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibidem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone expedir los oficios correspondientes con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que el señor **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** purgue la pena aquí impuesta, en el centro carcelario donde disponga el INPEC.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, identificado con la cédula No. 1.000.618.605 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado consumado*, a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ